



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: **54001-31-20-001-2017-00030-00**

PROCEDENCIA FGN: **570 E.D** Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADO: **ERNESTO POVEDA URREA** C.C. No. 1.121.858.544 de Villavicencio.

BIEN OBJETO DE EXT: **MUEBLE SOMETIDO A REGISTRO:** clase de vehículo **TRACTO CAMIÓN**, marca **KENWORTH**, modelo **1990**, línea **T-800**, tipo **REMOLQUE**, color **AZUL**, servicio **PÚBLICO**, placa **SSH302**, número serial **J535961DODRGDO**, número de chasis **J535961DODRGDI**, número de motor **11764716**, capacidad **32.99/2**, acta **19509770383**.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014¹, como consta en el informe secretarial de 05 de febrero de 2020², procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142³ y 143⁴ a proferir auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre *“la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de*

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, *“TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. “Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:*

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”.

² Folio 141 Cuaderno original del Juzgado.

³ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. *“DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.*

⁴ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 *“PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.*

conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁵. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁶, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y por lo tanto se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁷.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”⁸. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁹, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial*”¹⁰.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹¹, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹² o exclusión, por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material

⁵ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 2000, pág. 381.

⁷ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁸ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁹ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “*Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁰ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹¹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

¹² Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *"la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia"*¹³.

Entonces, *"(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser"*¹⁴, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *"es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁵, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*"Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo"*¹⁶.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no debe limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁷, en otras palabras:

*"las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"*¹⁸.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *"permanencia de la prueba"* el cual debe articularse con el de *"prueba trasladada"*¹⁹, resultando que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

¹³ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁴ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁵ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. **"CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto".** (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁶ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁹ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. *"PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella".*

“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”²⁰.

III. DEL CASO CONCRETO:

De acuerdo con la fijación provisional de pretensión realizada por la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio en la Resolución del 2 de diciembre de 2016²¹, en el subtítulo de Fundamentos de Hecho la fiscalía describe que la PJ UNIPOL los enuncia así:

“El día de hoy 21 de octubre de 2016, siendo aproximadamente las 14:30 horas se recibe una llamada telefónica por parte de una fuente humana no formal, donde pone en conocimiento la existencia de un parqueadero en el barrio panamericano de nombre JVN, ubicado en la calle 12 avenida 6, en este parqueadero hay una tractomula de color azul de placas SSH-302 con un trailer tipo tanque de numero de plaqueta R20423, la cual está cargada y llena de droga, por tal motivo nos trasladamos a dicha dirección, al verificar esta información al llegar al lugar, nos damos cuenta que efectivamente se encontraba el automotor con las mismas características aportadas por la fuente. Debidamente identificados ... se tomó contacto con el propietario del automotor donde manifestó llamarse JULIO ANDRES MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.845.360 expedida en Bogotá, se le preguntó que llevaba en el automotor donde adoptó una actitud nerviosa y responde que no, por este motivo se le solicite nos acompañe a las instalaciones de policía de Atalaya a verificar, debidamente con las medidas de seguridad para poder realizar el registro al automotor, a lo que voluntariamente contesto que sí, nos trasladamos a las instalaciones policiales donde se verificó en el interior del automotor, más exactamente el tráiler tipo cisterna del tracto camión, donde se evidencia unos paquetes forrados con bolsas de color negro y cinta, donde sacamos uno por uno para un total de 48 paquetes forrados en bolsas de color negro, los cuales contienen en su interior una sustancia desconocida de color verde, con tallos, hojas y raíces, esta sustancia tiene características similares a la marihuana, por este motivo se le dan a conocer los derechos como persona capturada siendo las 19:10...”²².

De acuerdo con el informe del investigador de campo²³, se pudo concertar que se encontraron 754 KILOS y 376 GRAMOS de MARIHUANA, PESO NETO 709 KILOGRAMOS. (Ver folio 29 del Cuaderno No.1 de la FGN).

Para el caso concreto, la fase pre-procesal estuvo a cargo de la Fiscalía 2° Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, la cual profirió Resolución de apertura de la fase inicial el 23 de noviembre de 2016²⁴, con el fin de ordenar práctica de pruebas para luego proferir Resolución de Fijación Provisional de la pretensión y Resolución de Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro el día 2 de diciembre de 2016²⁵, en escrito separado, el cual fue materializado con la inscripción del oficio DS-15-21-F2ED-0663 con fecha 14 de diciembre de 2016 el día 22 de diciembre de 2016, de acuerdo al oficio ITT-CH-2016-0416²⁶, además que le antecede otra medida cautelar del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, Meta, mediante oficio el cual fue radicado el 7 de octubre de la misma vigencia, transcurrido el término para descorrer traslado frente a la resolución notificada, fue proferido *REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO O DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA* el día 6 de Julio de 2017²⁷ proferido por el Fiscal 63 Especializado Extinción de Dominio

²⁰ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²¹ Folios 68 al 74 del cuaderno original No. 1 de la FGN.

²² Folio 68 y 69 del cuaderno original de la FGN.

²³ Folios 28 al 30 del cuaderno original No. 1 de la FGN.

²⁴ Folio 56 y 57 del Cuaderno Original No. 1 de FGN.

²⁵ Folio 68 al 87 Cuaderno original No. 1 FGN.

²⁶ Folio 330 del cuaderno original No. 1 de la FGN.

²⁷ Folio 322 al 346 del cuaderno original No. 1 FGN.

ante Juez Penal Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, en el cual se precisan los siguientes puntos:

1. Bien objeto de extinción de dominio:

Vehículo TRACTOCAMION, marca KENWORTH, modelo 1990, línea T-8000, tipo REMOLQUE, color AZUL, placa SSH-302, MOTOR 117647416 ALTERADO, SERIE J535961 FALSO, numero de CHASIS J535961, propiedad de ERNESTO POVEDA URREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.858.544²⁸

2. La causal atribuida por parte del ente investigador es la establecida en el numeral 5 del artículo 16° de la Ley 1708 de 2014 el cual dispone:

“Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

(...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Recibida la actuación en el Juzgado mediante OFICIO-DFNEXT-F63ED-00361 del 6 de Julio de 2017²⁹, se profiere Auto mediante el cual Avoca conocimiento el día 13 de Julio de 2017³⁰, para iniciar la etapa de Juicio³¹, donde se procedió a citar a las partes para su notificación personal y se requirió a la Dra. **DANNY CECILIA CHACON AMAYA**, Juez Séptimo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, para que apoyara a este Despacho sirviéndose suministrar direcciones, teléfonos y correos electrónicos que aparecieran dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR identificado con número de radicación No. 50001-40-30-007-2016-00161-00, donde aparecen como demandados los señores **ERNESTO POVEDA URREA** y **ERNESTO POVEDA SALAZAR**, y como demandante el señor **OSCAR ENRIQUE SUAREZ HERNANDEZ**.

El día 4 de diciembre, de 2017 se allega a este Despacho poder especial para la representación del señor **HERNESTO POVEDA HURREA** y el señor **HERNESTO POVEDA SALAZAR** suscrito por el Abogado **JESUS HERNANDO MENESES RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 13456940 de Cúcuta y T.P No. 87783 del C.S.J., anexando memorial en el que solicitó se expidan autorizar la expedición de copias del proceso de la referencia.

Una vez evacuadas las etapas procesales de Notificación, el día 19 de octubre de 2018, este Despacho profiere auto mediante el cual se ordenó que por Secretaría del Juzgado corriera traslado de cinco días comprendidos del 9 de noviembre de al 16 de noviembre de 2018 para que los sujetos procesales e intervinientes hicieran uso de las facultades otorgadas por los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

Término dentro del cual el día 16 de noviembre de la misma vigencia se radicó en este Despacho pronunciamiento respecto del traslado³², suscrito por el Abogado **JESUS HERNANDO MENESES RAMIREZ**, documento en el que realizó sus respectivas solicitudes probatorias; sucesivamente, mediante correo electrónico se allego escrito³³ por parte del señor **HERNESTO POVEDA URREA** hace sus

²⁸ Folio 332 del cuaderno de la FGN

²⁹ Folio 1 al 2 del cuaderno original del Juzgado

³⁰ Folio 4 del cuaderno original del Juzgado

³¹ Ley 1708 de 2014. - *Artículo 137. Inicio de juicio. Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente.*

³² Folio 127 del cuaderno original del Juzgado.

³³ Folios 128 al134 del cuaderno original del Juzgado.

respectivas solicitudes probatorias, anexando Certificado de Tradición de Vehículo Automotor Número 0111 con un total de 7 folios.

Vencido el término de traslado del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, el día 05 de febrero de 2020 mediante constancia Secretarial³⁴ pasa a este Despacho para proveer Auto mediante el cual se decretan o niega la práctica de pruebas.

En base a lo anterior corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca en la causal tipificada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, invocada por la Fiscalía, por ende, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ibídem - **DECRETO DE JUICIO**.

IV. DE LAS APORTADAS POR LA FISCALIA 63 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED³⁵, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

A continuación, se relacionan las pruebas que arrimó ante esta judicatura la Fiscalía General de la Nación:

1. Formato UNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2- , del 21 de octubre de 2016 el cual contiene:
 - Acta de incautación de la sustancia estupefaciente.
 - Informe ejecutivo de las circunstancias que rodearon el hallazgo del estupefaciente.
 - Copia de la tarjeta de seguro.
 - Inventario del vehículo.
 - Certificado de revisión técnico-mecánica.
 - Copia de la licencia de tránsito 10003090740.
 - Informe de investigador de campo con identificación preliminar, pesaje y toma de muestras de la sustancia incautada. Álbum fotográfico-
 - Informe de investigador de laboratorio con estudio técnico del vehículo.
2. Certificado de tradición del vehículo automotor.
3. Copia de la tarjeta preparatoria de la cédula de ciudadanía del propietario del bien mueble.

³⁴ Folio 141 del cuaderno original del Juzgado.

³⁵ Ley 1708 de 2014. – “**Artículo 150.** *Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.*”.

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra, ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional³⁶ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”³⁷.

En ese sentido, en el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**³⁸, en interpretación conjunta con el de la Prueba Traslada³⁹, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁴⁰, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

- **SE DECRETA TENER COMO PRUEBA**, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las relacionadas en el acápite de fundamentos probatorios del Requerimiento de Extinción de Dominio, que soportan las pesquisas realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

V. DE LAS SOLICITADAS POR EL AFECTADO por medio de su apoderado judicial **Dr. JESUS HERNANDO MENESES RAMÍREZ**.

El apoderado judicial **Dr. JESUS HERNANDO MENESES RAMÍREZ**, en representación de los afectados señores **ERNESTO POVEDA URREA Y HERNANDO POVEDA SALAZAR** solicitó las siguientes pruebas:

Solicitud de testimonios:

1. Se solicita el de testimonio de los señores **ERNESTO POVEDA URREA**, quien aparece como propietario del vehículo objeto de extinción de dominio, y **ERNESTO POVEDA SALAZAR**, quien fue vinculado a este proceso como afectado mediante auto de impulso del 20 de octubre de 2017, hijo y padre, para que declaren sobre los hechos que rodearon la incautación de estupefacientes en el vehículo en examen.

³⁶ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 616 de 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

³⁸ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 150. **Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

³⁹ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 156. **De la prueba trasladada.** Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

⁴⁰ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 “Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

2. Se solicita se cite a brindar testimonio al señor **JULIO MAYA**, quien conducía el vehículo en el momento de la incautación, informando que este se encuentra purgando condena en la cárcel Nacional Modelo de Cúcuta.

Documentales solicitados.

3. Pide que de oficio se solicite a las dependencias de tránsito del municipio de Charalá – Santander, copia auténtica de la carpeta de los documentos del vehículo, con el fin de demostrar la legalidad y procedencia del mismo, la tradición y la propiedad de sus poderdantes.

El Dr. **JESUS HERNANDO MENESES RAMÍREZ** solicita tener en cuenta las pruebas relacionadas, por lo que el Despacho por considerar que son pertinentes, conducentes, necesarios y útiles para determinar si le asisten derechos que puedan verse vulnerados con la decisión de fondo del presente proceso, respecto de los documentos solicitados, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, **DISPONE**:

Testimoniales:

1. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de señor **ERNESTO POVEDA URREA**, afectado dentro del proceso.

Para que indique todo cuanto sepa y le conste con relación con los hechos del 21 de octubre de 2016; acto seguido indicará específicamente a este Despacho qué actividad comercial y económica desarrolla actualmente, indique cómo era y en qué se basaba la relación con el señor **JULIO MAYA**, y si de alguna manera ya sea constante o periódicamente estaba pendiente de las actividades que se desarrollaban con el automotor.

2. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **ERNESTO POVEDA SALAZAR**, padre del afectado.

Para que indique todo cuanto sepa y le conste en relación con los hechos del 21 de octubre de 2016, acto seguido indique si tiene algún tipo de derecho de Dominio sobre el vehículo automotor con placas SSH-302, informe a este despacho si tiene conocimiento sobre qué actividad comercial desarrollaba el señor **ERNESTO POVEDA URREA**, indique si conoce al señor **JULIO MAYA** e informe cómo es y en qué se basaba la relación con este último, y por último informe que actividad comercial y económica desarrolla actualmente.

3. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **JULIO ANDRES MAYA** quien tenía en su poder el vehículo con placas SSH-302 el día de los hechos.

Para que indique que tipo de relación conllevaba con el señor **ERNESTO POVEDA URREA**, revele si este último tenía conocimiento sobre la actividad ilícita que se desarrollaba el día de los hechos, si purgo condena por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y por último informe por qué tenía en su poder y cuánto tiempo llevaba con la tenencia del vehículo con placas SSH-302.

Se ordena que por Secretaría de este Despacho se coordine con el Dr. **JESUS HERNANDO MENESES RAMÍREZ**, apoderado de los afectados, y demás personas a rendir testimonio juramentado, para fijar fecha y utilizar los canales virtuales a los que haya lugar para la realización de dichas diligencias judiciales.

Documentales:

4. NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL, como quiera que el afectado **ERNESTO POVEDA HURREA** adjuntó a través de correo electrónico del 16 de noviembre de 2018⁴¹, documentación en donde se demuestra la forma en que obtuvo la propiedad del vehículo, es decir, certificado de tradición del rodante.

VI. DE LAS SOLICITADAS POR EL AFECTADO

El señor **ERNESTO POVEDA HURREA**, mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2018⁴², da respuesta al traslado anexando 7 folios en los cuales realiza una declaración sobre como obtuvo la propiedad del vehículo, solicita y aporta las siguientes pruebas:

Testimoniales:

1. Se tendrá como prueba común porque también fue solicitada y ya decretada por parte de su defensa solicita se tenga como prueba su testimonio y

Documentales:

1. Allega a este Despacho copia del **CERTIFICADO DE TRADICION DE VEHICULO AUTOMOTOR No. 0111** expedido por el instituto de tránsito y transporte de CHARALA - SANTANDER

En razón a que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, encuentra conducentes y útiles las pruebas solicitadas y aportadas por el afectado **DISPONE**:

Testimoniales.

- **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **ERNESTO POVEDA URREA**, afectado dentro del proceso, como **PRUEBA COMÚN** toda vez que la misma fue solicitada por el Dr. **JESUS HERNANDO MENESES RAMÍREZ** en documento⁴³ radicado en este Despacho el día 16 de noviembre de 2018.

Documentales:

2. **TENER COMO PRUEBA** el **CERTIFICADO DE TRADICION DE VEHICULO AUTOMOTOR No. 0111** expedido por el instituto de tránsito y transporte de Charalá - Santander

Finalmente, en el numeral segundo del escrito mediante el cual recorrió traslado del artículo 141 del CED, solicitó:

“SEGUNDO - SOLICITUD ADICIONAL:

Se sirva Usted Señor Juez como lo describe en la titularidad del bien objeto de extinción ordenar el reintegro del tracto-camión con registro R2-0423 y del Tráiler o Remolque tipo tanque, el cual es un tanque revestido tipo Termo, marca INCA; Tráiler que fue incautado y hace parte de la unidad automotor de forma integral.”⁴⁴

Este despacho dispone que para resolver de fondo la solicitud mencionada, la ley 1708 de 2014 consagra en sus artículos 111 y subsiguientes la figura accesoria

⁴¹ Ver folio 128 al 134 del cuaderno original del juzgado No 1.

⁴² Ver folio 128 al 134 del cuaderno original del juzgado No 1.

⁴³ Ver folio 127 del cuaderno original del juzgado No 1.

⁴⁴ Ver folio 133 del cuaderno original del juzgado No 1.

del Control de Legalidad posterior sobre las medidas cautelares, el cual puede ser convocado por el afectado debidamente motivado y señalando las causales que considere se dan en el caso en concreto para impetrarlo.

Por lo tanto, se desestima la petición del afectado.

VII. ORDENAR DE OFICIO.

En consecuencia y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014. **DE OFICIO SE DECRETA:**

Se precisa por este Despacho esclarecer si contra los afectados y otras personas que tengan relación con el vehículo automotor de placas SSH-302 involucrado en los hechos que dieron lugar a la pretensión extintiva, existe proceso penal vigente, y si estos procesos penales han concluido a la fecha.

1. ORDENAR que por la Secretaría de este Despacho se solicite al Centro De Servicios Judiciales Del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, para que informe si contra los afectados de este trámite extintivo existe proceso penal por los hechos ocurridos el 21 de octubre de 2016, informe el estado en el que se encuentra y allegue copia de los mismos, en caso de haber sentencia u otra forma de terminación del proceso con las piezas procesales respectivas.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez